INTERLOCUTORIO No. 1264
Rad. 760014003013-2020-00070-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, abril veintitrés (23) del año dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: *INCIDENTE DE DESACATO*
ACCIONANTE: *VERONICA PEREZ RINCON En representación de sus hijos JERONIMO MENDEZ PEREZ y VALENTINO MENDEZ PEREZ*

ACCIONADO: *EPS SURAMERICANA S.A.*

Mediante escritos presentados por la entidad accionada EPS SURAMERICANA S.A., manifiesta que ha sido autorizado el insumo requerido por el paciente, de igual manera indican que la fabricación del mismo oscila entre 15 y 30 días calendario, quedando únicamente pendiente que el prestador indique la fecha de entrega de la silla de ruedas, situación que vía telefónica se le comunico a la incidentalista, quien estuvo de acuerdo en que la suspensión se diera por un término menor a los 30 días que había solicitado la entidad accionada.

Por lo anterior, y en atención a que lo requerido y ordenado en la sentencia de tutela, esto es el elemento en mención, requiere de un término para su producción se suspende el trámite incidental por el término de quince (15) días.

De acuerdo con lo aquí expuesto, se pone en conocimiento y a disposición del accionante la documentación emanada por la EPS Sura, al igual que esta decisión a ambos extremos quienes, deberán informar al despacho del cumplimiento de la orden en el término aquí dispuesto, ello para lo de su competencia y el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: *INCORPORAR al incidente de desacato el escrito que antecede y sus anexos provenientes del ente accionado y PONER en conocimiento y a disposición del accionante la documentación emanada por la EPS Sura.*

SEGUNDO: *SUSPENDER el presente tramite incidental por quince (15) días, de conformidad con lo solicitado por las partes, esto es hasta el 14 de mayo de la presente anualidad.*

TERCERO: *NOTIFICAR esta decisión a ambas partes, por el medio más expedito, quienes, deberán informar al despacho del cumplimiento de la orden en el término aquí dispuesto, ello para lo de su competencia*

NOTIFÍQUESE,

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ

Mh. 2021-00518

Auto Interlocutorio No. 1323
RAD No 76001400301320240-00045-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, marzo cinco (05) de dos mil veinticuatro (2024)

REF:	*Ejecutivo*
Demandante:	*MARCELINA BOCANEGRA MENDOZA.*
Demandado:	*MONTACARGAS Y TRANSPORTES LUIS A. LÓPEZ S.A.S.*

MARCELINA BOCANEGRA MENDOZA. *mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra* ***MONTACARGAS Y TRANSPORTES LUIS A. LÓPEZ S.A.S.,*** *para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo FACTURAS ELECTRÓNICAS (visible en el Archivo 002 Folio 5-14 del presente cuaderno electrónico), documentos que reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere y lo dispuesto en el Decreto 1154 de 2020, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.*

DISPONE:

PRIMERO: *Líbrese mandamiento de pago en contra de* ***MONTACARGAS Y TRANSPORTES LUIS A. LÓPEZ S.A.S.,*** *para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de* ***MARCELINA BOCANEGRA MENDOZA.*** *las siguientes sumas de dinero:*

1. *La suma de* ***$ 14.240.000.oo*** *por concepto de Capital representado en FACTURA ELECTRÓNICA No. FE-892.*

2. *Por los intereses moratorios desde el 1° de noviembre de 2023 hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

3. *La suma de* ***$ 11.920.000.oo*** *por concepto de Capital representado en FACTURA ELECTRÓNICA No. FE-893.*

4. *Por los intereses moratorios desde el 1° de noviembre de 2023, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

5. *La suma de* ***$ 13.000.000.oo*** *por concepto de Capital representado en FACTURA ELECTRÓNICA No. FE-894.*

6. *Por los intereses moratorios desde el 1° de noviembre de 2023, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

7. *La suma de* ***$ 14.040.000.oo*** *por concepto de Capital representado en FACTURA ELECTRÓNICA No. FE-895.*

8. *Por los intereses moratorios desde el 1° de noviembre de 2023, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

9. *La suma de **$ 6.080.000.oo** por concepto de Capital representado en FACTURA ELECTRÓNICA No. FE-899.*

10. *Por los intereses moratorios desde el 1° de noviembre de 2023, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

SEGUNDO: *Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.*

TERCERO: *Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem en concordancia con el Art 8 de la Ley 2213 de 2022, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.*

CUARTO: *Reconocer personería para actuar al Dr. MILTON WILSON GIRALDO FLOREZ portador de la T.P. 207.861 del CSJ en los términos del poder conferido.*

QUINTO: *En proveído aparte decrétese la medida cautelar solicitada; advirtiéndole al demandado que puede hacer uso de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 599 del Código General del Proceso.*

SEXTO*: Téngase en custodia los documentos originales en cabeza del apoderado de la parte actora doctor MILTON WILSON GIRALDO FLOREZ y en caso de necesitarlos para su inspección, se requerirá en su momento al togado para que los aporte en físico al despacho.*

NOTIFÍQUESE.

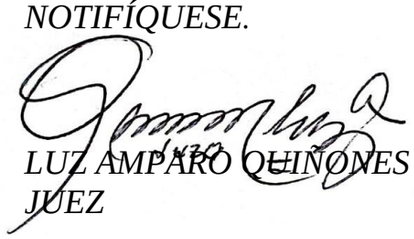

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ

Auto Interlocutorio No. 1313
RAD No 76001400301320240-00210-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

REF:	*Ejecutivo*
Demandante:	*ESAR SOLUCIONES LOGISTICAS S.A.S.*
Demandado:	*MOTORES DEL VALLE MOTOVALLE S.A.S*

ESAR SOLUCIONES LOGISTICAS S.A.S., *mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra* ***MOTORES DEL VALLE MOTOVALLE S.A.S..,*** *para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo FACTURAS ELECTRÓNICAS (visible en el Archivo 002 Folio 26-32 del presente cuaderno electrónico), documentos que reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere y lo dispuesto en el Decreto 1154 de 2020, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.*

DISPONE:

PRIMERO: *Líbrese mandamiento de pago en contra de* ***MOTORES DEL VALLE MOTOVALLE S.A.S.*** *para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de* ***ESAR SOLUCIONES LOGISTICAS S.A.S*** *las siguientes sumas de dinero:*

1. *La suma de* ***$ 9.825.000.oo*** *por concepto de Capital representado en FACTURA ELECTRÓNICA No. FE-862.*

2. *Por los intereses moratorios desde el 21 de enero de 2022 hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

3. *La suma de* ***25.550.000.oo*** *por concepto de Capital representado en FACTURA ELECTRÓNICA No. FE-824.*

4. *Por los intereses moratorios desde el 03 de enero de 2022, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

SEGUNDO: *Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.*

TERCERO: *Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem en concordancia con el Art 8 de la Ley 2213 de 2022, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.*

CUARTO: *Reconocer personería para actuar la Dra. IVONNE NATALIA ARIZA MURCIA portadora de la T.P. 283.916 del CSJ en los términos del poder conferido.*

QUINTO*: En proveído aparte decrétese la medida cautelar solicitada; advirtiéndole al demandado que puede hacer uso de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 599 del Código General del Proceso.*

SEXTO*: Téngase en custodia los documentos originales en cabeza del apoderado de la parte actora doctor IVONNE NATALIA ARIZA MURCIA y en caso de necesitarlos para su inspección, se requerirá en su momento al togado para que los aporte en físico al despacho.*

NOTIFÍQUESE.

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ

Auto Interlocutorio No. 1325
Rda No 2024-00241-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
Cali, abril veinticuatro (24) del año dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE.
DEMANDADO: LEIDY JOHANNA CASTILLO RODRIGUEZ.

Se constata que se aporta el título PAGARÉ y previa revisión de la solicitud se observa las siguientes incongruencias:

- *Se observa que el titulo valor base de recaudo no fue escaneado de debida forma, toda vez que no se observa quien lo suscribe.*

Por lo expuesto, el Juzgado:

R E S U E L V E:

1) *INADMITIR la presente demanda por los motivos antes expuestos.*

2) *Consecuente con lo anterior se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes mencionada, so pena de rechazo de la demanda.*

NOTIFÍQUESE.

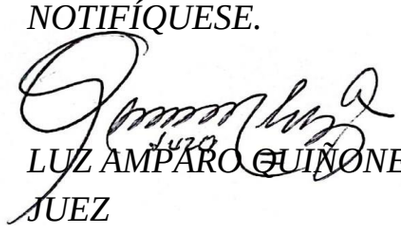

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ

Auto Interlocutorio No. 1327
RAD. 760014003013-2024-00251-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Cali, ABRIL VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DDO: JOHN HAROLD RIVERA SÁNCHEZ.

Como la presente demanda de Aprehensión y Entrega del Bien Mueble propuesta por BANCO DE BOGOTÁ S.A., contra JOHN HAROLD RIVERA SÁNCHEZ reúne los requisitos de los artículos 82 y S.S., del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

RESUELVE:

1) *Admitir la presente demanda de Aprehensión y Entrega del Bien Mueble instaurada por BANCO DE BOGOTÁ S.A., por medio de apoderado (a) contra JOHN HAROLD RIVERA SÁNCHEZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad.*

2) *Librar orden de Aprehensión sobre el vehículo CLASE: AUTOMOVIL, MARCA: RENAULT, LINEA: KWID, SERVICIO: PARTICULAR, PLACA* ***LQM-190****, MODELO 2023, COLOR: BLANCO GLACIAL, CHASIS No. 93YRBB004PJ520235, MOTOR: B4DA426Q024155. ofíciese a la POLICÍA METROPOLITANA para tal fin.*

3) *Reconocer como Apoderado Judicial a JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, portador de la T.P No. 74.502 del C.S. de la J., para actuar conforme al poder conferido.*

NOTIFÍQUESE.

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ

Auto Interlocutorio No. 1328
RAD No 76001400301320240-00256-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, abril veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

REF:	*Ejecutivo*
Demandante:	*RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO.*
Demandado:	*LEIDY VIVIANA AGUIRRE AMAYA*

RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO., *mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra* ***LEIDY VIVIANA AGUIRRE AMAYA,*** *Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo PAGARÉ No. 1002865929 (visible en el Archivo 001 folio 7-9 del presente cuaderno electrónico), documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.*

DISPONE:

PRIMERO: *Líbrese mandamiento de pago en contra de* ***LEIDY VIVIANA AGUIRRE AMAYA*** *para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de* ***RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO,*** *las siguientes sumas de dinero:*

A) *La suma de* ***$ 13.893.173.oo*** *por concepto de Capital representado en PAGARÉ No. 1002865929.*

B) *Por los intereses moratorios desde el 02 de octubre de 2023, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

SEGUNDO: *Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.*

TERCERO: *Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem en concordancia con el Art 8 de la Ley 2213 de 2022, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.*

CUARTO: *Reconocer personería para actuar al doctor(a) GUISELLY RENGIFO CRUZ portador(a) de la T.P. No. 281.936 del Honorable C.S. de la Judicatura., en los términos del poder conferido.*

QUINTO: *En proveído aparte decrétese la medida cautelar solicitada; advirtiéndole al demandado que puede hacer uso de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 599 del Código General del Proceso.*

SEXTO*: Téngase en custodia los documentos originales en cabeza del apoderado(a) de la parte actora doctor(a) GUISELLY RENGIFO CRUZ y en caso de necesitarlos para su inspección, se requerirá en su momento al togado para que los aporte en físico al despacho.*

NOTIFÍQUESE.

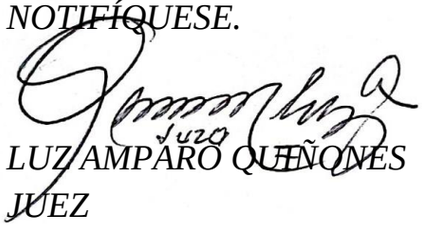

LUZ AMPARO QUEÑONES
JUEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1331

RAD No 2024-00263-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, abril veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

REF:	*Ejecutivo*
Demandante:	*GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.*
Demandado:	*JUAN CARLOS PÉREZ GUTIERREZ*

GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P, *mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra* ***JUAN CARLOS PÉREZ GUTIERREZ*** *Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo FACTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS DIGITALIZADA, visible a folio 001 (ARCHIVO 003), documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, y lo dispuesto en el Art 130 de la Ley 142 de 1994, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem*

DISPONE:

PRIMERO: *Líbrese mandamiento de pago en contra de JUAN CARLOS PÉREZ GUTIERREZ para que dentro del término de cinco (5) días pague a favor de GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P., las siguientes sumas de dinero:*

A) *La suma de* ***$ 2.276.915.oo Mcte*** *por concepto de Capital de la obligación representado en FACTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS de las cuentas vencidas del suscriptor No. 11778996625.*

B) *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 13 de marzo de 2024, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*

SEGUNDO: *Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.*

TERCERO: *Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P.,*

indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem en concordancia con el Art 8 de la Ley 2213 de 2022, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.

CUARTO: *Reconocer personería para actuar a ANGÉLICA MARÍA SÁNCHEZ QUIROGA abogada titulada con la T.P. 267.824 del C.S.J.*

QUINTO: *En proveído aparte decrétese la medida cautelar solicitada; advirtiéndole al demandado que puede hacer uso de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 599 del Código General del Proceso.*

SEXTO*: Téngase en custodia los documentos originales en cabeza del apoderado(a) de la parte actora doctor(a) ANGÉLICA MARÍA SÁNCHEZ QUIROGA y en caso de necesitarlos para su inspección, se requerirá en su momento al togado para que los aporte en físico al despacho.*

NOTIFÍQUESE.

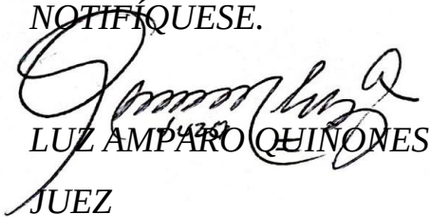

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1334
RAD No. 76001400301320240026600
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF:	*Ejecutivo*
Demandante:	*PROMOCALI S.A. E.S.P.*
Demandado:	*MAURICIO FRANCO GUZMÁN.*

*La entidad **PROMOCALI S.A. E.S.P.,** mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **MAURICIO FRANCO GUZMÁN.** Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo CONTRATO No. 130026, No. 130029 documentos que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.*

DISPONE:

***PRIMERO:** Líbrese mandamiento de pago en contra de **MAURICIO FRANCO GUZMÁN,** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **PROMOCALI S.A. E.S.P.,** las siguientes sumas de dinero:*

a) *Por la suma de **$1.814.760,oo** M/cte., por concepto de capital correspondiente a las cuentas vencidas, conforme a estado de cuenta de la factura anexa con la demanda ´por el contrato No. 130026.*

*b) Por la suma de **$161.942,oo** M/cte., por concepto de recargos moratorios, correspondientes a la obligación prestada desde octubre de 2021 hasta febrero de 2024, conforme estado de cuenta de la factura anexa con la demanda.*

c) *Por la suma de **$6.472.019,oo** M/cte., por concepto de capital correspondiente a las cuentas vencidas, conforme a estado de cuenta de la factura anexa con la demanda ´por el contrato No. 130029.*

*d) Por la suma de **$1.825.259,oo** M/cte., por concepto de recargos moratorios, correspondientes a la obligación prestada desde mayo de 2014 hasta febrero de 2024, conforme estado de cuenta de la factura anexa con la demanda.*

e) Por las demás cuentas generadas a futuro, a partir de marzo de 2024.

***SEGUNDO:** Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.*

TERCERO: *Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem en concordancia con el Art 8 de la Ley 2213 de 2022, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.*

CUARTO: *Reconocer personería para actuar a ANDRÉS FELIPE ECHEVERRY NIETO abogado titulado con la T.P. 334.143 del C.S.J.*

QUINTO: *En proveído aparte decrétese la medida cautelar solicitada; advirtiéndole al demandado que puede hacer uso de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 599 del Código General del Proceso.*

SEXTO*: Téngase en custodia los documentos originales en cabeza del apoderado(a) de la parte actora doctor(a) ANDRÉS FELIPE ECHEVERRY NIETO y en caso de necesitarlos para su inspección, se requerirá en su momento al togado para que los aporte en físico al despacho.*

NOTIFÍQUESE*.*

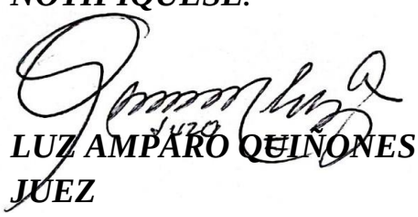

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ